

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 4
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00047/2024

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER N° 20, PLT. BJ (SA
GERRERIA) 07002 PALMA DE MALLORCA **Teléfono:** 871006432

Fax:

Correo electrónico: mercantil4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 001

Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3° LEC

N.I.G.: 07040 47 1 2023 0001248

ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000721 /2023 0001

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000721 /2023

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARIA DULCE RIBOT MONJO,

Abogado/a Sr/a. , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

SENTENCIA

En Palma de Mallorca, a 20 de mayo de 2024

HECHOS

Primero. Por auto de fecha 11 de octubre de 2023 de este juzgado se declaró el concurso voluntario sin masa de [REDACTED], haciendo constar un pasivo declarado por el deudor de un importe total de 81.171,07 euros.

Segundo. Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2023 el deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho.

Tercero. Efectuado el traslado de dicha petición a los acreedores personados, por medio de escrito de fecha 15 de diciembre de 2023, el Abogado del Estado, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), alegó la existencia de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad al deudor. De dicho escrito se dio traslado al deudor y demás partes para alegaciones por un plazo de cinco días





Código Seguro de Verificación E04799402-MI:pnxM-tQvX-Tkoy-PnfW-W Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

Cuarto. Por medio de escrito de fecha 22 de abril de 2024, la representación procesal del concursado alegó que la infracción cometida orla cual se le deriva responsabilidad es de carácter leve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto de la presente resolución.

El objeto de la presente resolución es, con arreglo a los antecedentes de hecho anteriormente mencionados, si el acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria, originado por una infracción leve, debe excluir automáticamente al deudor del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, especialmente considerando la naturaleza de la infracción.

La AEAT argumenta que el deudor no debe obtener la exoneración del pasivo insatisfecho debido a que existe un acuerdo firme de derivación de responsabilidad por deudas tributarias pendientes. Este acuerdo se encuentra bajo el supuesto del artículo 43.1.a de la Ley General Tributaria y no ha sido satisfecho completamente, lo cual se considera una infracción en los términos del artículo 487.1.2º del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR). La AEAT invoca que el concursado está, por tanto, excluido del ámbito de aplicación para la exoneración del pasivo insatisfecho.

Por el contrario, no se disputa la legalidad del acuerdo de derivación de responsabilidad ni la legitimidad de la AEAT para emitir tal acuerdo, tampoco la existencia de la deuda tributaria ni la responsabilidad derivada atribuida al deudor en relación con la empresa [REDACTED]. Finalmente, aunque se discute el conocimiento efectivo del deudor sobre estas notificaciones, no se cuestiona el proceso de notificación en sí ni su cumplimiento formal.

SEGUNDO. Sobre el reconocimiento del derecho a la segunda oportunidad y sus requisitos.

Podrá optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiéndose por tal aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del art. 487 del TRLR. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.



2º. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3º. Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4º. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5º. Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6º. Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.



La cuestión objeto de litigio se construye entonces a analizar si el concursado es o no merecedor del denominado como “beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho”, y, en su caso, bajo qué condiciones, partiendo de la regulación establecida en los arts. 486 ss. del TRLC (Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo).

En el caso que nos ocupa, el concursado, [REDACTED], enfrenta la oposición de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) a su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho bajo el artículo 487.1.2º del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC). Este artículo impide la exoneración cuando el deudor se encuentra, en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, sancionado por infracciones tributarias graves o muy graves, o cuando exista un acuerdo firme de derivación de responsabilidad que no haya sido satisfecho íntegramente.

En el presente caso, no obstante, el acuerdo de derivación de responsabilidad se basa en infracciones consideradas de **carácter leve**, lo cual pone de relieve una significativa incongruencia normativa que afecta directamente los derechos del concursado.

Una interpretación literal del artículo 487.1.2º TRLC podría indicar que cualquier acuerdo de derivación de responsabilidad, independientemente de la gravedad de la infracción originaria, resultaría en la exclusión de la exoneración del pasivo insatisfecho. Sin embargo, esta interpretación desatendería la intención del legislador de diferenciar según la gravedad de la infracción, como se observa en el tratamiento diferenciado dado a las infracciones tributarias directas. Su párrafo segundo, que regula los límites de exoneración en caso de infracciones graves, sugiere que la ley permite cierta flexibilidad en su aplicación, dependiendo del monto involucrado respecto a los umbrales mínimos y máximos exonerables estipulados en el artículo 489.1.5º TRLC. Si nuestro Tribunal Supremo (STS 863/2022, de 1 de diciembre) ha resuelto que ser reo de un delito leve patrimonial no siempre obstaculiza la concesión del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho, de igual manera es posible para el juez del concurso interpretar que **la mera existencia de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad no debería, per se, considerarse indicativa de mala fe del deudor**. Incluso en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa se ha debatido sobre la naturaleza sancionadora de dichos acuerdos (ATS, Contencioso sección 1 del 29 de junio de 2022).

El caso de [REDACTED] ilustra una desproporción notable entre el trato a las infracciones directas y aquellas derivadas. La infracción que motiva la derivación de responsabilidad al concursado es de naturaleza leve y con una cuantía mínima (sustancialmente inferior a 5.000 euros), que en otras circunstancias -de haber sido sanciones directas y no por derivación permitirían la exoneración del pasivo insatisfecho. Diversos juzgados han reconocido que la derivación de responsabilidad por infracciones leves no debería impedir automáticamente la exoneración del pasivo, especialmente cuando no refleja una conducta deshonesto o gravemente negligente por parte del deudor. En particular, el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante ha planteado una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuestionando si la trasposición realizada por la ley 16/2022 en relación con el artículo 20 de la Directiva 2019/1023 es compatible con una correcta interpretación del concepto de buena fe y los principios de armonización comunitaria del Derecho de

Insolvencia.



Además, el tratamiento de la deuda pública puede llevar a un doble castigo: por un lado, la restricción o imposibilidad de su exoneración bajo el sistema actual; y por otro, su capacidad para bloquear la exoneración de otras deudas.

No toda derivación de responsabilidad debe interpretarse como un acto de mala fe del deudor del mismo modo que no todo delito de contenido patrimonial debe ser un impedimento para la obtención de la exoneración. **Es crucial que la conducta del deudor tenga cierta gravedad o relevancia, y que exista una relación directa con la generación o agravación de la insolvencia, o con el desvalor que la conducta pueda haber generado en el mercado.**

Una correcta interpretación del concepto de "buena fe" es fundamental para que cualquier persona que realmente lo merezca pueda acogerse a la Segunda Oportunidad. La mera existencia de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad por infracción leve, que no está intrínsecamente relacionado con la "buena fe" en los términos de la Directiva Europea 2019/1023, no debe dar lugar a interpretación inflexibles y automatismos que impidan alcanzar el objetivo de la norma.

Cabe también precisar que la buena fe del deudor no se ve comprometida por el hecho de no haber hecho referencia a la existencia de un acuerdo de derivación de responsabilidad en la solicitud y tramitación del concurso. Esta omisión, aunque típicamente puede ser causa de denegación de la exoneración del pasivo insatisfecho, en este caso no desvirtúa la buena fe debido a que fue el 22 de noviembre de 2023 cuando se presentó escrito solicitando la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho y el 12 de marzo de 2024, después de haber solicitado la exoneración, cuando se notificó la existencia de un expediente administrativo de comprobación limitada por parte de la AEAT relacionado con la mercantil [REDACTED].

Es por todo ello que, en busca de un equilibrio justo entre los intereses implicados y conforme a los principios de justicia y equidad, considero que el concursado, [REDACTED], es un deudor de buena fe y tiene acceso a la exoneración de su pasivo insatisfecho.

TERCERO. Deuda exonerable.

El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, a excepción de las deudas no exonerables conforme al art. 489 TRLC. De hecho, ningún acreedor ha mostrado su oposición a la solicitud.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que **las deudas de derecho público** no son exonerables (salvo con los límites y condiciones que establece el TRLC) y, en todo caso, sólo si se trata de deudas con la Administración Estatal, no autonómica (El art.489.1.5º LCon, en la



redacción dada por la L 16/2022, establece que la exoneración del pasivo insatisfecho no se extiende a las deudas por créditos de Derecho público, salvo las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT, que podrán exonerarse hasta el importe máximo de 10.000 euros por deudor).

La Ley 16/2022 introduce la posibilidad de exonerar una fracción del crédito público, aunque con un límite cuantitativo (considerado modesto, especialmente al analizarlo en el contexto de la insolvencia de empresarios y profesionales). Según el mencionado art. 489.1.5º, el deudor puede llegar a exonerar hasta un total de 10.000 euros de su deuda con la Hacienda Pública y otro tanto con la Seguridad Social, siendo posible exonerar directamente un 50% de dicho total. En este caso específico, con respecto a la deuda de derecho público documentada, es aplicable la exoneración de 5.000 euros para cada una de las deudas mencionadas, además del 50% del saldo pendiente, sin superar el límite de 10.000 euros.

En el presente caso, el concursado manifiesta tener créditos con la TGSS por un total de 304,93 euros (los cuales serían íntegramente exonerables) y la AEAT manifiesta ser titular de créditos por importe de 18.729,35 euros (18.079,70 declarados por el deudor y 649,65 euros del acuerdo de derivación de responsabilidad).

Partiendo de la cuantía directamente exonerable de 5.000 euros, primero se resta la base exonerable inicial del total de la deuda (18.729,35 euros – 5.000 euros; 50% de 13.729,35 euros; 6.864,68 euros) Procede por tanto la **exoneración de 10.000 euros de los créditos de la AEAT..**

Por lo demás, la deuda exonerable manifestada por el deudor, a fecha de solicitud de concurso, sería la siguiente:

Acreedor	Importe adeudado
SANTANDER (cesión AXATOR ESPAÑA SL)	21.103,68 €
SANTANDER (cesión AXATOR ESPAÑA SL)	39.672,95 €
SANTANDER (cesión AXATOR ESPAÑA SL)	1.950,00 €
YOIGO	59,81 €

Debiendo tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- i) **No cabe exonerar créditos que no existan en el momento en que se concluye el concurso y se pretende el beneficio**, puesto que lo que implica la exoneración es precisamente su extinción, al menos provisional, lo que exige como presupuesto su previa existencia (SAP Pontevedra 152/2023, de fecha 22 de marzo de 2023).
- ii) Con la reforma por la Ley 16/2022, el art.489 incorpora la referencia del artículo 491, indicando que la exoneración **afecta a la totalidad del crédito concursal insatisfecho, salvo aquellos que expresamente el legislador considera no exonerables**. Por lo tanto, la extensión de la exoneración no depende de que los créditos estuvieran incluidos en el informe provisional o definitivo del administrador concursal, aunque, en casos, como el que nos ocupa, al no designarse administrador concursal, la relación de créditos que se ha hecho constar, ha dependido únicamente de la información que ha facilitado el deudor.



- iii) Lo anterior no obsta para que el incumplimiento de la obligación del deudor de facilitar al juez el concurso información veraz y completa sobre sus deudas pueda ser **causa de revocación** de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Es importante aclarar que el auto de exoneración no produce efecto de cosa juzgada en las reclamaciones que los acreedores puedan emprender o retomar contra el deudor, ya sea en procesos declarativos o de ejecución. No se cumplen los requisitos necesarios para que el auto tenga un efecto directo sobre las reclamaciones presentes o futuras relativas a créditos exonerables.

Por consiguiente, el deudor debe intervenir personalmente en cualquier reclamación judicial que se reanude o inicie después de la exoneración, argumentando la extinción de la deuda reclamada por efecto del auto de exoneración.

CUARTO. Efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, a excepción de la deuda no exonerable.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de estos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. Los créditos que pudieran surgir con posterioridad, cualquiera que fuera su clase, no quedan afectados por la concesión del beneficio, toda vez que no existían cuando se reconoció.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

QUINTO. Costas.

Si bien procede desestimar la demanda incidental presentada por la AEAT, ya que se ha reconocido su crédito y se trata de una cuestión jurídica controvertida, es pertinente declarar las costas de oficio.



FALLO

DESESTIMAR la demanda incidental presentada por la AEAT, representada por La Abogacía del Estado, frente al concursado y, en consecuencia:

RECONOCER a [REDACTED] su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanzará a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, a excepción de la “deuda no exonerable” conforme al art. 489.1 del TRLC. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de estos (art. 491 TRLC)

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancia de parte.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Sin especial pronunciamiento en materia de costas.

NOTIFÍQUESE esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Palma.

Líbrese y únase testimonio de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Una vez firme, líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Así lo acuerda, manda y firma D. JORGE MANUEL PASTOR PANADERO, Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Palma de Mallorca.





EL JUEZ LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

